



Tribunal Fiscal

Nº 05858-9-2025

EXPEDIENTE N° : 4810-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de junio de 2025

VISTA la apelación de puro derecho interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° de 13 de febrero de 2025, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que aprobó su solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 1634.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la apelación interpuesta es de puro derecho, dado que la controversia es la interpretación y aplicación del inciso c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1634, sobre lo cual refiere que la Administración no aplicó el beneficio del bono de descuento de hasta el 90% por multas e intereses, por lo que no se extinguieron las multas sujetas al beneficio. Indica que acorde a una interpretación y aplicación literal del aludido inciso, el mencionado bono de descuento es aplicable sobre las multas y sus intereses, así como demás intereses de otras deudas, a pesar de lo cual la resolución impugnada consideró como monto acogido el total ascendente a S/ 276 988,00, lo que demuestra que aplicó el beneficio sobre los intereses del fraccionamiento emitido al amparo del artículo 36 del Código Tributario, y no sobre las resoluciones de multa y sus intereses, así como los intereses de otras deudas (resoluciones de determinación), contenidos en dicho fraccionamiento, lo que evidencia que la Administración está considerando el fraccionamiento como una nueva deuda (es decir, habría una novación), a la que se le aplica un beneficio diferente, siendo que este Tribunal ha señalado que el otorgamiento de facilidades de pago no modifica la esencia ni el origen de la deuda tributaria.

Que afirma que la Administración ha interpretado en forma errada el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1634, dado que de una interpretación teleológica y/o de *ratio legis*, cuando dicha norma hace mención como deudas acogibles a los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos es para incluirlos en el beneficio, pues no sería razonable que solo las resoluciones de determinación y de multa estén incluidas en el beneficio, y no las que han sido fraccionadas; y refiere que en ninguna parte del Decreto Legislativo N° 1634 se precisa que el bono de descuento no será aplicable si las resoluciones de determinación y de multa han sido acogidas a un fraccionamiento en virtud del artículo 36 del Código Tributario. Finalmente, manifiesta que en caso se revoque la resolución apelada por aplicación del beneficio de extinción de multas, corresponde que la Administración realice la devolución del pago indebido.

Que mediante escrito ampliatorio invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04637-2-2025.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 151 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas, debiendo dicho recurso ser presentado ante el órgano recurrido, quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 146 del mismo código y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.



Tribunal Fiscal

Nº 05858-9-2025

Que dicho artículo agrega que el Tribunal Fiscal, para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho; en caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.

Que el artículo 135 del citado código dispone que son actos reclamables, entre otros, los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Que este Tribunal mediante la Resolución Nº 05433-3-2003, publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano" con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – Decreto Legislativo Nº 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

Que en los fundamentos de la Resolución Nº 05433-3-2003 este Tribunal ha señalado que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor. Agrega que esto obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135 del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo.

Que asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03032-5-2005 se ha señalado que, siguiendo el razonamiento de la mencionada Resolución Nº 05433-3-2003, al cuestionarse el monto por el que se está otorgando un fraccionamiento al recurrente, en realidad se está pretendiendo un pronunciamiento que establezca el monto de la deuda tributaria, en cuyo caso corresponde reclamar la resolución que otorga el fraccionamiento.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 02214-5-2005 ha establecido que la apelación de puro derecho otorga al contribuyente la posibilidad de recurrir directamente ante esta instancia para que conozca del asunto controvertido, superándose la etapa de reclamación, esto es, que únicamente procede contra un acto que, pudiendo ser reclamable, es susceptible de ser apelado debido a que la materia discutida está vinculada con la interpretación de una ley, y no existen hechos que probar.

Que al respecto, mediante el Oficio Nº la Administración elevó a este Tribunal el expediente de apelación presentado por la recurrente; asimismo, en la Hoja de Admisibilidad Nº la Administración ha informado que el recurso de apelación fue presentado por la recurrente en el plazo de ley, así como que no existe reclamación en trámite contra la Resolución de Intendencia Nº que aprobó la solicitud presentada por la recurrente en virtud al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo Nº 1634.

Que en el presente caso, se tiene que el 17 de diciembre de 2024, mediante la Solicitud Nº la recurrente solicitó acoger la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº ¹ al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria – Decreto Legislativo N° 1634, bajo la modalidad de pago fraccionado, siendo que el monto total por el que solicitó el fraccionamiento ascendía a S/ 304 608,00, resultando una cuota de acogimiento de S/ 30 461,00.

Que dicha solicitud fue atendida por la Administración con la Resolución de Intendencia Nº materia de apelación, que aprobó el Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria, al cumplir con lo

¹ Conforme se advierte de autos, mediante la aludida Resolución de Intendencia Nº de 29 de marzo de 2023 se aprobó el acogimiento al aplazamiento con fraccionamiento solicitado por la recurrente, al amparo del artículo 36 del Código Tributario, y de su Anexo N° 1 se aprecia que la deuda acogida estaba conformada por diversas resoluciones de multa y resoluciones de determinación.



Tribunal Fiscal

Nº 05858-9-2025

dispuesto por el inciso c) del artículo 8 y el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1634 y su reglamento, y consideró como monto de la deuda acogida en la modalidad de pago fraccionado el importe de S/ 276 988,00.

Que ahora bien, de la revisión de los antecedentes, de la resolución impugnada y de los escritos de apelación y su ampliatorio, se advierte que la recurrente cuestiona el monto considerado como deuda acogida (S/ 276 988,00), pues sostiene que debía aplicarse el beneficio del bono de descuento de multas e intereses (tanto de las resoluciones de multa como de las resoluciones de determinación); y si bien la recurrente alega que la controversia en el caso de autos se centra en la interpretación del sentido y alcance de las normas tributarias efectuada por la Administración, no obstante, existen hechos que analizar y actuar, tales como establecer cuál es el monto de la deuda materia de acogimiento (tributo, multa e intereses) y en qué resoluciones están contenidas, así como establecer el cumplimiento de las condiciones para que proceda el otorgamiento de los beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 1634, entre otros. En ese sentido, se aprecia que es necesario verificar los fundamentos de hecho que motivaron a la Administración a determinar la deuda acogida, a efecto de establecer si la resolución apelada se encuentra con arreglo a ley.

Que en tal sentido, toda vez que la apelación presentada no califica como de puro derecho, al no estar referida exclusivamente a argumentos relacionados con la interpretación o aplicación de la ley, sino que, por el contrario, existen hechos que probar a fin de aplicar tal normativa, corresponde remitir los actuados a la Administración a fin de que otorgue a dicho recurso el trámite de reclamación, y emita el respectivo pronunciamiento², de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Tributario.

Que finalmente, en cuanto al informe oral solicitado, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 150 del Código Tributario, este Tribunal no concede el uso de la palabra cuando considere que la apelación de puro derecho presentada no califica como tal, lo que sucede en el presente caso, por lo que no corresponde atender dicha solicitud.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

REMITIR los actuados a la Administración Tributaria, a fin de que proceda conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
VA/BC/JC/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

² Para lo cual debe tener en cuenta todos los argumentos planteados por la recurrente, tanto en su escrito de apelación como en su escrito ampliatorio.